



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
NO LABORAL**
DEMANDANTE: CLÍNICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.**
RADICADO: 2013-00351

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 08 de julio de 2014 (fl. 172 y ss.), el H. Consejo de Estado resolvió el conflicto negativo de competencia instaurado entre este despacho y el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., decidiendo este alto Tribunal que en virtud del factor territorial (lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción), era el presente el encargado de conocer la acción que hoy nos ocupa.

Este despacho deja constancia que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron en la ciudad de Armenia perteneciente al departamento de Quindío (tal como se evidencia en los anexos que se aportaron con la demanda) razón por la cual, en virtud de los acuerdos No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) y No. PSAA06-3578 DE 2006 (Agosto 29), su conocimiento correspondería a los Juzgados Administrativos de Armenia (Quindío) y no como erradamente concluyó el alto tribunal al confundir la ciudad de Armenia con el Municipio de Armenia indicado como jurisdicción de Antioquia (fl. 176)

No obstante lo anterior, se ordena avocar conocimiento del presente, ordenando cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante auto del 08 de julio de 2014, que resuelve determinar la competencia del presente proceso en cabeza de este despacho.

En virtud de los anterior, se decide sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral, consagrado en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que interpone la sociedad **CLÍNICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado.

RESUELVE:

- 1 ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral instaura la sociedad **CLÍNICA SALUDCOOP ARMENIA S.A.**, mediante apoderada judicial en contra del la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

2 Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia completa de la demanda y sus anexos, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, el Juzgado remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

3 Notifíquese por estados a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4 Adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuenta con el término de treinta (30) días para que conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

5 Se pone de presente, nuevamente, lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde con lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo.

6 Adviértase a la partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1º del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

7 Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo,

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

- 8** Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ESMIREY CASTRO CEBALLOS** para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 36 y la sustitución a folio 152 del expediente.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV